

**INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL  
PRONUNCIAMIENTO SOBRE  
PRETENSIONES DE RECUENTO  
PARCIAL DE VOTOS**

**EXP. INCIDENTAL.** TESIN-03/2018

**EXPEDIENTE PRINCIPAL:** TESIN-INC-38, 39 y 40/2018 ACUMULADOS.

**MAGISTRADA PONENTE:** ALMA  
LETICIA MONTOYA GASTELO

**SECRETARIOS:** ENRIQUE PÉREZ SALAS  
Y ADRIANA AHUMADA FABELA.

Culiacán, Sinaloa, a 29 de agosto de dos mil dieciocho.

Interlocutoria que resuelve **improcedente** el incidente sobre la pretensión de recuento jurisdiccional de los paquetes electorales relativos a las casillas impugnadas de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el sistema de mayoría relativa, de El Fuerte, Sinaloa, promovido por Aureliano Urías Rodríguez por su propio derecho, relativo al expediente identificado con la clave TESIN-INC-38,39 Y 40/2018 ACUMULADOS.

**1. ANTECEDENTES.**

De los hechos narrados en las demandas y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

**1.1. Jornada electoral.** El 01 de julio del 2018<sup>1</sup> se celebró, entre otras, la Elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores del Ayuntamiento de El Fuerte, Sinaloa.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo todas las fechas que se señalen se entenderán del 2018, salvo mención expresa en otro sentido.

**1.2. Cómputo distrital.** Los días 4 y 5, de julio el Consejo Distrital Electoral de El Fuerte, Sinaloa, realizó la sesión especial de cómputo municipal, arrojando los siguientes resultados:

<b>DISTRIBUCION FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS EN EEL AYUNTAMIENTO DE EL FUERTE</b>		
<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>VOTOS (con número)</b>	<b>VOTOS (con letra)</b>
	4,116	Cuatro mil ciento dieciséis
	14,952	Catorce mil novecientos cincuenta y dos
	662	Seiscientos sesenta y dos
	833	Ochocientos treinta y tres
	395	Trescientos noventa y cinco
	1,327	Mil trescientos veintisiete
	816	Setecientos setenta y cinco
	4,696	Cuatro mil seiscientos noventa y seis
	13,753	Trece mil setecientos cincuenta y tres

EXPEDIENTE INCIDENTAL TESIN-03/2018  
TESIN-INC-38, 39 40/2018 ACUMULADOS

	476	Cuatrocientos setenta y seis
	265	Doscientos sesenta y cinco
<b>CANDIDATO INDEPENDIENTE</b>	400	cuatrocientos
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	30	Treinta
<b>VOTOS NULOS</b>	1,586	Mil quinientos ochenta y seis
<b>TOTAL</b>	44,307	Cuarenta y cuatro mil trescientos siete

Concluida la sesión, el Consejo Distrital 01 declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento a la planilla de candidatos postulada por la coalición Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, por haber obtenido el mayor número de votos.

**1.3. Presentación del Recurso de Inconformidad.** El 9 de julio fue presentado el recurso de inconformidad interpuesto por Aureliano Urías Rodríguez por su propio derecho.

**1.4. Solicitud de nuevo escrutinio y cómputo.** En su demanda del recurso de inconformidad, el C. Aureliano Urías Rodríguez solicita "De ser procedente, se aperturen TODOS los paquetes electorales relativos a las casillas impugnadas con la finalidad de demostrar mis aseveraciones."

**1.5. Incidente de nuevo escrutinio y cómputo en sede**

**jurisdiccional.** Con base en el punto anterior, el 27 de agosto de este año, la Magistrada Instructora solicitó abrir incidente de recuento de votos.

**1.6. Radicación del incidente.** El 27 de agosto, la Presidencia,

actuando ante la Secretaría General de este Tribunal, emitió auto por el que instauró el incidente que nos ocupa, ordenando fijar en estrados el emplazamiento para que las partes interesadas, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera.

**1.7. Comparecencias.** El 28 de agosto, la Presidencia actuando ante

la Secretaría General de este órgano Jurisdiccional, informó que no hubo comparecencia dentro del plazo concedido.

**2. COMPETENCIA.**

De acuerdo con lo que establece el artículo 5 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa<sup>2</sup>, corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa<sup>3</sup> resolver las impugnaciones de los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral y de participación ciudadana, como el órgano encargado, por mandato Constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades

---

<sup>2</sup> En adelante Ley de Medios Local.

<sup>3</sup> En adelante Tribunal.

desarrolladas en las mismas, se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

En concordancia, es preciso señalar que es procedente para este órgano jurisdiccional resolver el expediente incidental<sup>4</sup> citado al rubro, materia de la presente resolución, donde el actor solicita la realización de recuento parcial de votos en sede jurisdiccional de la Elección Municipal del Ayuntamiento de El Fuerte, Sinaloa, en virtud de que este Tribunal es competente para conocer la pretensión de fondo también lo es para resolver el presente incidente.

Así, este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver del presente expediente incidental de conformidad con los artículos 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>; el artículo 15, párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa<sup>6</sup>; los artículos 1, 2, 4, 5, 8, 25, 26, 30, 35, 98, fracción III, 102, 103 y 104 de la Ley de Medios Local, así como con los artículos 1 y 6, fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

### **3. PLANTEAMIENTO DE LA SOLICITUD DE RECUESTO PARCIAL.**

El C. Aureliano Urías Rodríguez por su propio derecho, solicita:

“Que de ser procedente, se aperturen TODOS los paquetes electorales relativos a las casillas impugnadas...”.

---

<sup>4</sup> Artículo 98, fracción III, de la Ley de Medios Local.

<sup>5</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>6</sup> En adelante Constitución Local.

#### **4. MARCO JURÍDICO**

Para resolver la cuestión incidental planteada por el actor, relacionada con la solicitud de recuento parcial de la votación de la elección, se debe atender al marco normativo aplicable:

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>7</sup>, establece diversos supuestos para el recuento de los votos, los cuales fueron establecidos en el artículo 30 de los Lineamientos para el cómputo de los votos.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>8</sup>, establece que en el caso de elecciones concurrentes deberá instalarse una mesa de casilla única, conforme a lo siguiente:

**Artículo 82.**

(...)

2. En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el párrafo 2 del artículo anterior.

(...)

Asimismo, la citada ley establece diversos supuestos para el recuento de los votos, los cuales fueron establecidos en el artículo 30 de los Lineamientos para el cómputo de los votos.

**Artículo 311.**

1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

(...)

- b) Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el

---

<sup>7</sup> En adelante LGIPE.

<sup>8</sup> En adelante LGIPE.

EXPEDIENTE INCIDENTAL TESIN-03/2018  
TESIN-INC-38, 39 40/2018 ACUMULADOS

expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 291 de esta Ley. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

(...)

d) El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

- I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
- II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, y
- III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

(...)

Respecto al recuento de votos, los Lineamientos para el cómputo de los votos establecen que:

**Artículo 30.-** Los Consejos correspondientes deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente, cuando se presente cualquiera de las siguientes causales establecidas en los artículos 311, numeral 1, incisos b) y d) de la LGIPE:

- a) Cuando el paquete electoral se reciba con muestra de alteración.
- b) Cuando los resultados de las actas no coincidan.
- c) Si se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- d) Si no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrare en poder del Presidente.
- e) Cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.
- f) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.
- g) Cuando todos los votos depositados sean a favor de una misma candidatura.

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa<sup>9</sup>, en cuanto al recuento de votos, establece que:

**Artículo 255.** El cómputo distrital de la votación para Diputaciones se sujetará al procedimiento siguiente:

**I.** Se abrirán las cajas que contengan los expedientes de las elecciones que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del original del acta de escrutinio y cómputo de la elección de Diputaciones contenida en el paquete con los resultados que aparezcan en la copia realizada en el cómputo en la casilla. Si los resultados de ambas coinciden, se asentarán en las formas establecidas para ello;

Durante la apertura de paquetes electorales, el presidente o el secretario del consejo electoral extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al consejo electoral correspondiente, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

**II.** Si los resultados no coinciden, no obrase la copia en poder del presidente o no se contenga el original en el paquete, la Presidencia del Consejo abrirá el sobre que contenga las boletas y procederá a su escrutinio y cómputo. El resultado del mismo se hará constar en un acta individual de la casilla en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada;

**III.** A continuación se abrirán las cajas con muestras de alteración y se realizarán, según el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada;

(...)

**IV.** Cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el Consejo Electoral deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, lo que se hará constar en el acta circunstanciada.

De igual manera se procederá al recuento, cuando las actas consignen que todos los votos fueron emitidos a favor de un mismo candidato;

**V.** Si al término de la sesión de cómputo, su resultado arroja una diferencia igual o menor a un punto porcentual entre los dos candidatos con mayor votación, el representante del partido político o candidato independiente, que se ubique en segundo lugar podrá solicitar que se realice el recuento total de los votos del distrito. El Consejo solo accederá a la solicitud, si ésta se presenta antes de que el acta de cómputo distrital haya sido elaborada y firmada por los integrantes del Consejo con derecho a voto.

Cuando conforme a la presente fracción se apruebe la realización de un recuento total de votos del distrito, se excluirán del procedimiento los paquetes de las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento de conformidad con lo dispuesto en la fracción II de este artículo;

---

<sup>9</sup> En adelante Ley Electoral Local.

(...)

Los errores que durante el procedimiento de recuento se detecten en las actas originales de escrutinio y cómputo, serán corregidos por acuerdo del Consejo Distrital, por lo que no podrán invocarse como causal de nulidad de la elección correspondiente ante el Tribunal Electoral, salvo que se acredite que el Consejo incurrió nuevamente en error o que existió dolo o mala fe durante la corrección.

**Artículo 257.** El cómputo de la votación para Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores, se sujetará al procedimiento siguiente:

**I.** Se abrirán las cajas que contengan los paquetes de las elecciones que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del original del acta de escrutinio y cómputo de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores contenida en el paquete con los resultados que aparezcan en la copia del acta respectiva. Si los resultados de ambas coinciden, se asentarán en las formas establecidas para ello;

**II.** Si los resultados no coinciden, no obrase la copia en poder del presidente o no se contenga el original en el paquete, se procederá al recuento de los votos;

(...)

Serán aplicables al cómputo de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores, las disposiciones del procedimiento descrito para el cómputo distrital de la votación para Diputados, en lo que corresponde a los recuentos de votos.

Respecto al recuento en sede jurisdiccional la Ley de Medios Local establece los supuestos para ello, al tenor siguiente:

**Artículo 102.** Cuando alguna de las pretensiones del recurso de inconformidad sea el recuento total o parcial de votos de una elección, se sustanciará un incidente de previo y especial pronunciamiento para decidir sobre su procedencia.

Procederá el recuento de votos en los siguientes supuestos:

I. Cuando se haya solicitado ante el Consejo Distrital o Municipal respectivo y éste no lo haya realizado, habiéndose formulado la petición en la forma y términos previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa; y,

II. Habiéndose realizado el recuento existan razones fundadas para considerar que el Consejo Distrital o Municipal que incurrió en error, dolo o mala fe durante el procedimiento de recuento de votos de las casillas correspondientes que afecten a los principios de legalidad y certeza del voto.

## 5. ESTUDIO DE FONDO SOBRE EL RECUENTO PARCIAL DE VOTOS.

El actor expresa en su demanda, una solicitud de recuento parcial de votos en sede jurisdiccional, consistente en: "Que de ser procedente, se aperturen TODOS los paquetes electorales relativos a las casillas impugnadas...".

Al respecto tenemos que la **pretensión** del recurrente es que se aperturen los paquetes electorales relativos a las casillas impugnadas en un nuevo recuento, basando su **causa de pedir** en el supuesto hipotético de que, con ello, alcanzará la nulidad de la elección para el Ayuntamiento de El Fuerte, Sinaloa.

Precisado lo anterior, por cuestión de método y técnica jurídica, en la presente sentencia interlocutoria se llevará a cabo el estudio de la pretensión hecha por el promovente, de manera distinta a la temática planteada en su demanda, sin que dicha circunstancia les cause afectación alguna, puesto que no es la forma en que los agravios se analizan lo que puede generar una lesión, sino que, lo verdaderamente importante es que todos sean examinados<sup>10</sup>.

Ahora bien, es de señalarse que el recuento de votos se refiere a un nuevo escrutinio y cómputo de diversas casillas impugnadas de la elección de Ayuntamiento, el cual puede ser parcial o total y puede darse en sede administrativa o en sede jurisdiccional, por lo que, en atención a que la pretensión del actor es que se realice una apertura de

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

los paquetes electorales de las casillas impugnadas, este resolutor se dispone a realizar un estudio respecto de la procedencia de dicha solicitud.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa contempla en el Capítulo X del Título SEXTO, las reglas de los Cómputos Distritales y Municipales y del Recuento de Votos.

Estas reglas establecen procedimientos que no son semejantes en su totalidad a las disposiciones en la materia previstas en otras legislaciones estatales electorales. Ante esta diversidad, derivada de la experiencia generada por la organización de los procesos electorales locales 2015-2016, el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de su facultad de atracción, mediante el Acuerdo INE/CG175/2016, estableció los criterios generales para normar la realización de los cómputos municipales, distritales y estatal.

En ese mismo sentido, con el propósito de normar el desarrollo no sólo de los cómputos electorales, sino de todas las actividades vinculadas a los procesos electorales, en septiembre de 2016, el Instituto Nacional Electoral, aprobó el Reglamento de Elecciones, mismo que, en la sección segunda, del Capítulo VII, del Título III, Libro Tercero, sistematiza e incorpora de manera ordenada las reglas para el cumplimiento de dicha tarea, bajo los principios que rigen la función electoral.

De igual forma, a fin de facilitar a los organismos electorales locales la construcción de los lineamientos en esta materia, el Instituto Nacional Electoral estableció las bases generales para regular el desarrollo de las sesiones de cómputo de las elecciones locales. Derivado de lo contenido en las citadas bases generales, los presentes lineamientos tienen como propósito regular las sesiones especiales de cómputo para el proceso electoral local 2017-2018, bajo las siguientes premisas:

1. Normar que los cómputos municipales, distritales y estatal se desarrollen con estricto apego a los principios rectores de la función electoral.
2. Garantizar la transparencia en los actos de la autoridad electoral, así como su máxima publicidad.
3. Concluir las sesiones de cómputo con oportunidad para que puedan desarrollarse, en su caso, las subsecuentes.
4. Prever que las sesiones de cómputo se efectúen en los espacios adecuados y que los órganos competentes cuenten con los recursos humanos, materiales y técnicos necesarios.
5. Anticipar la posibilidad de recuentos totales o parciales de la votación de las casillas en una determinada demarcación político-electoral y permitir su realización en caso de actualizarse los supuestos previstos en la Ley.
6. Armonizar los procedimientos que se aplicarán en la sesión de cómputo con el modelo aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la fórmula para la creación, en su caso, de los Grupos de Trabajo y Puntos de Recuento, conforme al número de casillas cuya votación sea

objeto de recuento, así como lo señalado en el Reglamento de Elecciones.

7. Dotar de certeza a los resultados, garantizando la adecuada representación de los partidos políticos y candidaturas independientes en la vigilancia del desarrollo de los procedimientos que se realizarán en la sesión de cómputo y en lo Grupos de Trabajo que, en su caso, se instalen en cada Consejo Distrital o Municipal correspondiente.
8. Facilitar la difusión de los resultados mediante el uso de herramientas informáticas en la sistematización de la información y la realización de los cómputos de las distintas elecciones.
9. Garantizar la legalidad y la objetividad en los cómputos, a través de la capacitación a los funcionarios electorales, consejeros y representantes de partidos políticos y candidaturas independientes.

Lo anterior es acorde con el artículo 82, párrafo 2, de la LGIPE, que señala que en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes, como es el caso de Sinaloa en el proceso 2017-2018, el Consejo General del INE instalará una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección, de acuerdo con las disposiciones de la LGIPE y los acuerdos que emita el citado Consejo<sup>11</sup>, con el objetivo de optimizar las actividades de cada uno de los integrantes de las mesas

---

<sup>11</sup> Véase el Acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprueba el Modelo de Casilla Única para las Elecciones Concurrentes de 2018, disponible en el sitio web: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95601/CGex2urq201803-28-ap-4.pdf>, así como su Anexo 8.5 consultable en: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2018/04/Compilado-de-Anexos-RE.pdf>

directivas, particularmente en los escrutinios y cómputos simultáneos en las casillas únicas.

Así, con relación a este tópico, el desarrollo del cómputo de los votos y del recuento de los mismos se ajustó a derecho, de conformidad con el artículo 311, numeral 1, incisos b) y d) de la LGIPE en relación con el artículo 30 de los Lineamientos para la Sesión Especial de Cómputo, los cuales señalan que el Consejo Distrital procederá a realizar un nuevo escrutinio y cómputo en la votación recibida en una casilla cuando se presente cualquiera de las siguientes causas:

- a) Cuando el paquete electoral se reciba con muestra de alteración.
- b) Cuando los resultados de las actas no coincidan.
- c) Si se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- d) Si no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrare en poder del Presidente.
- e) Cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.
- f) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.
- g) Cuando todos los votos depositados sean a favor de una misma candidatura.

Cabe señalar que la Ley Electoral Local<sup>12</sup> establece las reglas generales bajo las cuales se debe desarrollar el cómputo de la votación para Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores, las cuales para el caso del recuento disponen lo siguiente:

- a) Se abrirán los paquetes en cuyas actas originales de escrutinio y cómputo no coincidan con la copia respectiva.
- b) Asimismo, cuando no obrase la copia del acta en poder del presidente o no se contenga el original en el paquete.

Al respecto, el último párrafo del artículo 257, establece que, para efectos de recuento de votos en la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores, será aplicable lo dispuesto para el cómputo distrital de la votación para diputados<sup>13</sup>, al tenor siguiente:

- a) Cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas.
- b) Cuando las actas consignen que todos los votos fueron emitidos a favor de un mismo candidato.

Como puede advertirse, los supuestos de recuento de votos señalados en el artículo 255 y 257 de la Ley Electoral Local se encuentran previstos entre los que contempla el artículo 30 de los Lineamientos para el cómputo de los votos.

Ahora bien, el recuento en sede jurisdiccional procede según lo dispone el artículo 102 de la Ley de Medios Local, conforme a lo siguiente:

---

<sup>12</sup> Artículo 257, fracciones I y II de la Ley Electoral Local.

<sup>13</sup> Artículo 255, fracción VII de la Ley Electoral Local.

- a) Cuando se haya solicitado ante el Consejo Distrital o Municipal respectivo y éste no lo haya realizado; y,
- b) Habiéndose realizado el recuento existan razones fundadas para considerar que el Consejo Municipal que incurrió en error, dolo o mala fe durante el procedimiento de recuento de votos.

En lo referente al recuento en sede administrativa, el promovente no lo solicitó a la autoridad responsable, sin embargo el recuento en sede administrativa fue aprobado por el pleno del Consejo Distrital 01 mediante acuerdo CDE01/EXT06/04 y se llevó a cabo en los días 4 y 5 de julio.

Con respecto a que si en el recuento la autoridad responsable incurrió en error, dolo o mala fe durante el procedimiento de recuento de votos el promovente no presentó escrito alguno que especificara su inconformidad respecto al recuento total, por lo que no está controvertido, por tanto se advierte el consentimiento tácito y expreso.

Por lo anterior, para este órgano jurisdiccional no se actualiza lo que dispone el artículo 102 de la Ley de Medios Local.

Del estudio y análisis de la pretensión por parte del actor, para este Tribunal, la solicitud de apertura de los paquetes electorales y el que se realice un nuevo recuento en los paquetes electorales relativas a las casillas impugnadas respecto del Ayuntamiento de El Fuerte, Sinaloa, resulta **improcedente**, por las siguientes razones:

Del estudio y análisis de la pretensión por parte del actor, para este Tribunal, la solicitud de apertura de los paquetes electorales y el que se realice un nuevo recuento en los paquetes electorales relativas a las casillas impugnadas respecto del Ayuntamiento de El Fuerte, Sinaloa, resulta **improcedente**,

Como se advierte del "ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA A LA REUNIÓN DE TRABAJO PREPARATORIA A LA SEXTA (sic) SESIÓN EXTRAORDINARIA PREVIA A LA ESPECIAL DE CÓMPUTO A DESARROLLARSE EL MIÉRCOLES CUATRO DE JULIO DE 2018".

En su anexo 1, se acordó recuento total de los paquetes electorales, entre las cuales se encuentran las casillas impugnadas. Lo anterior con fundamento en el artículo 30 de los Lineamientos para el cómputo de los votos.

Asimismo, del "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN... A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, SÍNDICA O SÍNDICO PROCURADOR Y REGIDURÍAS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE EL FUERTE, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018."

Se advierte que efectivamente se hizo el recuento de la totalidad de las casillas, mismo que fue aprobado por el Consejo Distrital 01, en la cual estuvieron presentes las y los consejeros electorales respectivos, así como los representantes de los diversos partidos políticos, entre ellos el representante del partido actor, donde no presentó ninguna inconformidad respecto al recuento, además de que así lo afirma la

autoridad responsable en su informe circunstanciado, tampoco obra en autos constancia alguna que así lo acredite.

Lo anterior es así en razón de que de la copia certificada del "ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA A LA REUNIÓN DE TRABAJO PREPARATORIA A LA SEXTA (sic) SESIÓN EXTRAORDINARIA PREVIA A LA ESPECIAL DE CÓMPUTO A DESARROLLARSE EL DÍA CUATRO DE JULIO DE 2018"<sup>14</sup>, iniciada el 3 de julio de este año, en donde estuvo presente la representante propietaria del Partido Encuentro Social<sup>15</sup>, la C. Karen Alejandra Manjarrez Borquez, donde se advierte, lo siguiente:

1. Fue desarrollada en cumplimiento a lo establecido en los Lineamientos para el cómputo de votos.
2. La Presidenta del Consejo Distrital señala que una vez complementadas las actas que obran en su poder con las que estén en poder de los representantes de los partidos políticos presentes, se garantiza que cada uno cuente con un juego de copias completo de las actas.
3. La Presidenta del Consejo presenta un informe preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales con y sin muestras de alteración; de aquellas en las que se detectaron alteraciones, errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos del acta, conforme al artículo 30 de los Lineamientos para el cómputo de votos.

---

<sup>14</sup> En adelante Acta de la reunión de trabajo.

<sup>15</sup> En adelante PES.

4. Al concederse el uso de la voz a los representantes de los partidos a fin de que hicieran llegar sus observaciones y/o análisis no hubo manifestaciones al respecto.
5. Acto continuo, se sometió a consideración y fue acordado el recuento de la totalidad de los paquetes electorales.
6. Posteriormente, se determinó el personal que participaría en los grupos de recuento, así como el total de los representantes que podrían acreditarse.
7. Finalmente, fue concluida la reunión de trabajo y levantada el acta respectiva, en la cual aparece la firma de la representante propietaria del PES.

De lo anterior se concluye que el Consejo Distrital 01, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 42 y 43 de los Lineamientos para el cómputo de los votos, determinó el recuento de la totalidad de los paquetes electorales por encontrarse dentro de los supuestos del artículo 30 de los citados lineamientos.

Por otra parte, de la copia certificada del "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN... A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, SÍNDICA O SÍNDICO PROCURADOR Y REGIDURÍAS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE EL FUERTE, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.", se advierte en lo que interesa, lo siguiente:

1. La sesión de cómputo fue iniciada a las 8:00 horas del miércoles 4 de julio de 2018, conforme a lo señalado en la Ley Electoral

Local, el Reglamento de Elecciones y los Lineamientos para el Cómputo de los votos.

2. A la sesión de cómputo compareció la representante propietaria del PES.
3. En el desahogo del tercer punto del orden del día se analizaron, discutieron y aprobaron los escenarios de recuento, procediendo al recuento de los paquetes electorales que se encuentran dentro de las hipótesis previstas en el artículo 30 de los Lineamientos para el cómputo de los votos, conforme lo acordado en la reunión de trabajo previa.
4. Luego, con fundamento en los artículos 61 y 62 de los Lineamientos para el cómputo de los votos, el Presidente procedió a abrir la bodega, haciéndose constar el buen estado físico de los paquetes y se procedió a extraer la documentación de los paquetes dejando en el interior solo las boletas y los votos emitidos.
5. Posteriormente, la autoridad responsable manifiesta que el recuento de la totalidad de los paquetes electorales, se actualiza de conformidad al artículo 30 de los Lineamientos para el cómputo de los votos.
6. Enseguida, se procedió a realizar el recuento previamente acordado por el Pleno del Consejo Distrital por encontrarse en los supuestos del artículo 30 de los Lineamientos para el cómputo de los votos.

7. Luego, se procedió a la deliberación de los votos reservados en términos del artículo 74 de los Lineamientos para el cómputo de los votos.
8. Posteriormente se procedió a la suma del total de los votos, se hizo la declaratoria y se entregaron las constancias de mayoría relativa, así como la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.
9. Finalmente, se dio por terminada la sesión y se levantó el acta correspondiente, la cual fue firmada por la representante propietaria del PES.

De lo anterior, se aprecia el hecho de que se hizo el recuento total de los paquetes electorales de la elección de Presidente Municipal, por así considerarlo el pleno del Consejo Distrital 01.

En esa tesitura, conforme lo dispone el artículo 119 de la Ley de Medios Local, es importante precisar que el actor no interpuso escrito de protesta en tiempo y forma, ni ante la Mesa Directiva de Casilla al término del escrutinio y cómputo, ni ante el Consejo Distrital, antes de que se iniciara la sesión de cómputo.

En ese tenor, el actor al hacer estas manifestaciones de hechos del día de la jornada electoral no las impugnó conforme a la normativa electoral en el momento procesal oportuno.

Como se colige de las actas circunstanciadas e informe circunstanciado citado, por tener valor probatorio pleno<sup>16</sup> al ser documentales públicas.

En ese sentido, del informe circunstanciado se desprende lo siguiente:

*"...respecto a lo expuesto por el recurrente en relación a las diversas irregularidades que supuestamente ocurrieron durante la jornada electoral, en la sesión de cómputo, así como en las mesas que se instalaron **el día del recuento total de la elección de Ayuntamientos**, no es posible que hubiesen ocurrido tantas inconsistencias, ya que la coalición que propuso como candidato al promovente del recurso, **tuvo representantes en cada mesa de trabajo para que estuvieran verificando la clasificación de las boletas y por ende los votos para cada partido político, coalición o candidato independiente**...De igual forma el recurrente **no interpuso en tiempo y forma los escritos de protesta al término de la jornada electoral, antes del inicio de la sesión de cómputo y tampoco presentó escrito alguno que especificara las causales de inconformidad respecto al recuento total**..."*

*(lo resaltado es nuestro)*

Como se advierte de la anterior transcripción, la autoridad responsable refiere en dicho informe<sup>17</sup> que el día del recuento total el promovente tuvo a sus representantes en este proceso de revisión y validación de los votos de cada partido, por lo que tuvo su momento procesal oportuno para manifestarse y hacer valer lo que en derecho procede.

En la fase de recuento total de los paquetes electorales en sede administrativa, el promovente debió haberse pronunciado sobre las irregularidades en su caso, debió dar razones fundadas para considerar que el Consejo Distrital o Municipal incurrió en error, dolo o mala fe durante el procedimiento de recuento de votos de los paquetes electorales que afecten a los principios de legalidad y certeza del voto.

---

<sup>16</sup> Artículo 60 de la Ley de Medios Local.

<sup>17</sup> Documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 60 de la Ley de Medios Local.

En consecuencia, el actor no acredita que el Consejo Distrital 01 haya incurrido en un error o que existió dolo o mala fe durante el procedimiento de recuento de votos que afecten a los principios de legalidad y certeza del voto, conforme al artículo 255 fracción XIII de la Ley Electoral Local; al artículo 102 fracciones I y II de la Ley de Medios Local

En conclusión, al no haberse actualizado el recuento parcial en sede jurisdiccional conforme al artículo 102 fracciones I y II de la Ley de Medios Local y en observancia del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, se declara improcedente la petición del promovente.

Por lo anterior, de acuerdo al numeral 106 de la Ley de Medios Local cuando se declare improcedente la pretensión del recuento, el medio de impugnación seguirá su trámite de forma inmediata.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 4, 5, 6, 30, 35, 98, fracción III, 102, 103, 104, 106 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa; así como con los artículos 1 y 6, fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, el presente incidente se:

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Es **improcedente** la solicitud del recuento en sede jurisdiccional de los paquetes electorales relativos a las casillas impugnadas, respecto de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el sistema de mayoría relativa, de El Fuerte, Sinaloa, promovido por el ciudadano Aureliano Urías Rodríguez por su propio derecho, de conformidad con el apartado número 5 de la presente sentencia interlocutoria.

Es **improcedente** la solicitud del recuento en sede jurisdiccional de los paquetes electorales relativos a las casillas impugnadas, respecto de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el sistema de mayoría relativa, de El Fuerte, Sinaloa, promovido por el ciudadano Aureliano Urías Rodríguez por su propio derecho, de conformidad con el apartado número 5 de la presente sentencia interlocutoria.

**Notifíquese;** en términos de Ley.

Así lo resolvieron por MAYORIA de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe.